

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.35

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de noviembre de 2011.
Materia: Tierras.
Recurrente: Germán De los Santos Rodríguez.
Abogado: Lic. José Díaz Cabrera.
Recurrido: Roger Antonio Ortega Martínez.
Abogado: Lic. Pedro Felipe D. Núñez Ceballos.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2012.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán De los Santos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-00006491-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 8 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Felipe D. Núñez Ceballos, abogado del recurrido Roger Antonio Ortega Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de febrero de 2012, suscrito por el Lic. José Díaz Cabrera, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2012, suscrito por el Lic. Pedro Felipe D. Núñez Ceballos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0061374-8, abogado del recurrido;

Que en fecha 31 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde), con relación a los Solares núms. 3-C-2 y 3-C-5, Porción A, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 7 de diciembre de 2010, la

decisión in voce, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena al Agrimensor Contratista elegido por Terna preparar y aportar a las partes un informe escrito con relación a los trabajos realizados; **Segundo:** Se fija la próxima audiencia para el día 1 de febrero del año 2011, a las 9:00 horas de la mañana, para controvertir pruebas y presentar conclusiones al fondo, quedan citadas las partes presentes y representadas”; b) que para la audiencia fijada para el 7 de diciembre del 2010, la Juez a-qua corroboró que el tribunal cumplió con la parte correspondiente, es decir, remitir el oficio al Codia a los fines de presentación de terna de agrimensores; c) que en esas misma audiencia la magistrada comprobó que la parte demandante no gestionó el proceso de desglose de documentos por ante la oficina del Abogado del Estado, por lo que declaró la medida desierta”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 6 de enero de 2011, por el señor Germán de los Santos Rodríguez, intervino la sentencia de fecha 8 de noviembre 2011, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Díaz Cabrera quien actúa en representación del señor Germán De los Santos Rodríguez, contra la decisión In Voce de fecha 7 de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original relativa a la litis sobre derechos registrados en los Solares núms. 3-C-2 y 3-C-5 Porción A, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 2 de junio de 2011, dadas por el Lic. Felipe Núñez, en representación del señor Roger Antonio Ortega Martínez, por procedentes y bien fundamentadas; **Tercero:** Se rechazan por improcedentes e infundadas las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 2 de junio de 2011, dadas por el Lic. José Díaz Cabrera, en representación del señor Germán de los Santos Rodríguez; **Cuarto:** Se ordena remitir el presente expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala I, para que continúe con la instrucción del mismo”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación contra la decisión recurrida los siguientes medios: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos y de fallo; **Segundo Medio:** Violación del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, ya que ambos se sustentan en que el recurrente no pudo en la fase de audiencias de pruebas desglosar las piezas documentales que se encontraban depositadas ante la oficina del Abogado del Estado; que entre los alegatos del recurrente, se evidencia que no se le permitía desglosar los documentos del expediente que se encontraban ante la oficina del Abogado del Estado, que esta situación según él le viola el derecho de defensa; pero, conforme se advierte del fallo impugnado, los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, le rechazaron la medida en el entendido de que no había demostrado haber realizado gestiones con respecto a este aspecto, que era facultativo de los jueces que instruyeron el fondo; pero además es facultativo de los jueces de fondo ordenar fuera de la audiencia de producción de pruebas, el depósito de piezas o no, pues como ha sido juzgado por este Sala de la Suprema Corte de Justicia; la audiencia de prueba que establece el artículo 60 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario no constituye una camisa de fuerza, ya que si los jueces estiman necesario, para la determinación de la verdad ordenar producción o depósito de pruebas en otra audiencia tiene la facultad de ordenarlo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, se indica lo siguiente: “Que este Tribunal ha podido establecer lo siguiente: a) que ciertamente en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo en fecha 1º de septiembre de 2010 fue ordenada lo siguiente: “**Primero:** Ordena al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos, y Agrimensores (Codia) nos remita una terna de agrimensores a los fines de que este Tribunal pueda seleccionar uno para llevar a cabo las operaciones técnicas en lo que se refiere a la

determinación del área ocupada por cada una de las partes del proceso, así mismo la verificación de la regularidad técnica de los deslindes efectuados en los Solares núms. 3-C-2 y 3-C-5, Porción A, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Santiago; **Segundo:** Se ordena a la Oficina del Abogado del Estado del Departamento Norte, proceder al desglose y remisión a este Tribunal de toda la documentación que se encuentra en sus archivos con respecto al litigio del cual se encuentra apoderado este tribunal a los fines de poder efectuar una sana administración de justicia; **Tercero:** Acoger las demás conclusiones vertidas por la parte demandante, quedando a cargo la citación del testigo indicado en sus conclusiones; **Cuarto:** Que una vez sea designado el Agrimensor elegido de la terna por este Tribunal, queda a cargo del demandante la notificación vía acto de alguacil a dicho agrimensor a los fines de que se presente a este Tribunal para ser juramentado; **Quinto:** Queda fijada la próxima audiencia para el día martes 7 de diciembre del año 2010, a las 9:00 horas de la mañana, vale citación para los abogados constituidos”; b) que en la audiencia fijada para el 7 de diciembre de 2010 la Juez a-quo corroboró que el tribunal cumplió con la parte correspondiente, es decir, remitir el oficio al Codia a los fines de presentación de terna de agrimensores; c) que en esa misma audiencia la magistrada comprobó que la parte demandante no gestionó el proceso de desglose de documentos por ante la oficina del Abogado del Estado, por lo que declaró la medida desierta;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada, la cual devela que se trataba de una sentencia preparatoria no susceptible de apelación en la que se ordenaba al Codia la remisión de una terna de agrimensores, para de ellos escoger uno que realizara el trabajo de campo así como la remisión o desglose de documentos de la oficina del Abogado del Estado; sin embargo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte al considerar omitir la indicada categoría de sentencia decidió en base a los presupuestos siguientes...;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Germán De los Santos Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 08 de Noviembre de 2011, con relación a los Solares núms. 3-C-2 y 3-C-5, Porción A, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en favor del Lic. Pedro Felipe D. Núñez Ceballos, quien afirma haberla avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do